

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Diciembre Siete (07) de Dos mil Veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA - OTROS**

**ACCIONANTE:** LUZ MARINA CORONEL CRESPO a través de su apoderado judicial el **DR. HÉCTOR MENDOZA VILLANUEVA**

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

**RADICACIÓN:** 204004089001-2022-00481-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA CORONEL CRESPO** a través de su apoderado judicial el **DR. HÉCTOR MENDOZA VILLANUEVA**, para que se amparen los derechos violados como a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, no discriminación por enfermedad, seguridad social, entre otros.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Manifiesta el mandatario que su poderdante, inicio a laborar con la alcaldía municipal de La Jagua de Ibirico -Cesar, a través de contratos de prestación de servicio, luego el 10 de mayo de 2013, paso hacer parte de la planta de personal por nomina, laborando como secretaria ejecutiva en la oficina de control de interno, igualmente que, en el año 2017 comenzó a tener problemas de salud, por diferentes patologías como la hipertensión, artritis reumatoide, mielopatía cervical, trastorno de ansiedad y depresión, túnel carpiano bilateral inicialmente en menor grado, así mismo exterioriza que, el 22 de Febrero de 2021 le realizaron un procedimiento quirúrgico **MICRODISECTOMIA CERVICAL ANTERIOR, ARTRODESIS CERVICAL ANTERIOR**, circunstancias que la llevaron a incapacitarse de manera continua a partir del 27 de febrero de 2021 fecha en la que le dieron de alta en la clínica integral de emergencias Laura Daniela, lugar donde le realizaron el procedimiento hasta la actualidad.

En este mismo orden de ideas declara el apoderado que, el 23 de agosto de 2021, su prohijada fue valorada por el fisiatra, diligencia el formato de rehabilitación, emitiendo su concepto en **DESFAVORABLE**, y remite para medicina laboral, en virtud a ello el 20 de septiembre de 2021, la valora el medico laboral Dr. RIGOBERTO PAVAJEAU, con el concepto del fisiatra **NO FAVORABLE**, y su diagnóstico igual **NO FAVORABLE**, realizando actualización de CRI (concepto de rehabilitación integral), emitiendo enseguida el concepto dirigido al fondo de pensiones para calificar PCL (pérdida de capacidad laboral) y al municipio de La Jagua de Ibirico (como empleador).

Manifiesta el jurista que, en virtud a los hechos narrados en líneas precedentes, su defendida el 01 de agosto de 2022, acude al fondo de pensión COLFONDOS llevo toda su historia clínica y solicito la calificación de pérdida de capacidad laboral, posteriormente la citaron a través de seguros bolívar como prestador de servicios de COLFONDOS, le realizaron exámenes y valoración medica a través de PARCONT, el 24 de agosto, y la calificaron nuevamente **NO FAVORABLE** para laborar, en consecuencia el 02 de noviembre de 2022, **SEGUROS BOLIVAR** como prestador de servicios de COLFONDOS S.A, emite el dictamen de calificación de perdida laboral de 68.44% Que por su condición de salud no tiene posibilidad alguna de generar ingresos económicos para garantizar el mínimo vital de ella de la accionante y su familia.

Para concluir el abogado indica que, la entidad accionada valga decir, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -CESAR**, opta por **SUSPENDER** a la señora **LUZ MARINA CORONEL CRESPO** en la fecha referida, en pleno conocimiento de sus patologías, su condición de salud es un estado de discapacidad, ratificado por los exámenes y las valoraciones de los

*R. B. S. P.*

especialistas, que en pruebas se anexan y en contravención de toda normatividad que la ampara ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR desconoció y sigue desconociendo sus obligaciones para con ella, en la aplicabilidad al artículo 54 de la carta magna en concordancia con la ley 1562, ley 776 de 2002 y el decreto 1295, de igual manera la atención y rehabilitación ha sido ignorada, lo que a la luz del decreto 614 de 1984, el decreto 2177 de 1989 el artículo 10 y resolución 2351 de 1995 y reitera ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR SUSPENDE a la señora LUZ MARINA CORONEL CRESPO sin ninguna autorización del ministerio del trabajo, conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997.

### PETICIÓN

**PRIMERA:** Que se conceda el amparo constitucional a su prohijada, de los derechos antes deprecados, soslayados por la accionada, dictando sentencia mediante la cual se protejan los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, se le ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, identificada con NIT: 800108683 – 8, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, o en el que el operador disponga:

**SEGUNDA:** Que se conceda el amparo de tutela como mecanismo transitorio, hasta que el FONDO DE PENSION emita resolución de pago por la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de la señora LUZ MARINA CORONERL CRESPO, actualmente valorada en 68.44%.

**TERCERA:** Que se disponga u ordene al accionado el restablecimiento del pago del salario a la señora LUZ MARINA CORONEL CRESPO, desde el mes de septiembre, fecha en la que suspendieron el pago de sus incapacidades y su relación laboral se encuentra en efecto suspensivo, tal como lo hicieron saber en el oficio GTH – 1079 del 19 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Que se condene a la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, al pago de los salarios mensuales dejados de percibir desde el momento de su suspensión injusta, es decir desde el 19 septiembre de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo el levantamiento de la mencionada suspensión arbitraria.

**QUINTO:** Que la sentencia de tutela (mecanismo transitorio) estará vigente hasta que la justicia ordinaria laboral falle mediante sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada y decida de fondo el tema resuelto, en la sentencia de tutela, soy consciente se me hará la advertencia como accionante que dispongo del termino de cuatro (4) meses para presentar la correspondiente demanda ordinaria laboral, conforme reza en el (art.8 del decreto 2591 de 1991)

**SEXTO:** Se le realice a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, las demás prevenciones contenidas en la ley, especialmente la de no volver a incurrir en conductas similares o semejantes en relación a mi situación.

### ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), notificándose de esto al actor, a la accionada y a las vinculadas y a la personería municipal.

### RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

Manifiesta la parte accionada que, a la parte accionante se le sigue garantizando y reconociendo los aportes de seguridad social y prestaciones de servicios sociales a la señora LUZ MARINA CORONEL CRESPO, misma que se evidencia en los anexos y soportes de pagos de seguridad social aunados a esta, por lo cual es razonable inferir que no se le ha vulnerado ni atentado contra los derechos fundamentales a la seguridad social de la accionante.

Que la alcaldía de la jagua de Ibirico, cesar no ha violentado u amenazado ninguno de los derechos deprecados por la accionante, aunado a esto se evidencia que esta configura la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de acuerdo a que la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes definen que no es responsabilidad del empleador los pagos concernientes a salarios en el caso puntual de la señora luz marina coronel creso supera los 540 días de



incapacidad existe una norma que prevé su forma de manejo en cuanto a la responsabilidad salarial, en cuanto al pago de las incapacidades superiores a 540 días, en sentencia T401/17.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas en los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho definir si la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR** incurrió en vulneración a los derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, NO DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD, SEGURIDAD SOCIAL**, de la señora **LUZ MARINA CORONEL CRESPO**, quien considera que le ha generado un perjuicio irremediable. ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

#### **INMEDIATEZ**

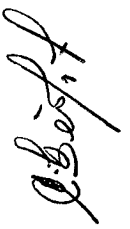
La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo, lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, en este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicita el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados, ya que la solicitud de amparo tutelar fue presentada justamente un día antes de que se cumpliera el término de 6 meses el cual es el término que considera este despacho como un término prudente para la presentación oportuna de la acción de tutela, dejándose claro que dicho término no es una camisa de fuerza y debe evaluarse cada uno de los casos de manera particular y concreta.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial:**

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial



idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa<sup>1</sup>.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.


En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

*"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.*

*Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características,*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



*el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”*

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.*

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el

ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>2</sup> Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia, ha dicho la Corte:

“si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces<sup>4</sup>”

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona<sup>5</sup>

En lo atinente al mínimo vital alegado por el accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

<sup>2</sup> El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Octo 2591 de 1991, art. 6.1).

*“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”*

*“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”*

### **ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA**

Por su parte la Sentencia SU-049/17 de la Corte Constitucional referente al tema que nos ocupa, reiteró el precedente que sobre el tema del DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, al señalar:

*“La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.*

#### **DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance**

*El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.*

#### **DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1991-Interpretación constitucional**

*Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes”.*

#### **Sentencia T-500/19**

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional.**

*A. B. B. B.*



**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PADECE UNA ENFERMEDAD**-Protección sin importar la relación laboral existente.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Aplicación Ley 361/97.

**PREPENSIONADO**-Sujeto de especial protección/**PREPENSIONADO**-Alcance de la protección.

*La estabilidad laboral de los recensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de recensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.*

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR REINTEGRO LABORAL DE PREPENSIONADO**-Improcedencia por incumplir requisito de subsidiariedad.

**ACCION DE TUTELA PARA REINTEGRO DE PREPENSIONADO**-Improcedencia por cuanto no se acreditó perjuicio irremediable de recensionado.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Orden de reintegrar a accionante.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**-Orden a empresa pagar indemnización establecida en la Ley 361 de 1997.

**Derecho a la estabilidad laboral reforzada de los sujetos en estado de debilidad manifiesta y de los prepensionados.**

De los principios de igualdad y estabilidad en el empleo –artículos 13 y 53 de la Carta– emana una protección preferente a favor de los trabajadores que se hallan en estado de *debilidad manifiesta*, orientada a conjurar los actos discriminatorios en su contra y a garantizarles cierto grado de certidumbre en la ocupación a la cual se dedican.

Si bien el sistema jurídico dispensa esta forma de protección bajo la figura jurídica de *estabilidad ocupacional reforzada* a sujetos como mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y trabajadores que padecen alguna enfermedad, independientemente del tipo de vinculación que tengan, *“la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad.”* (Se destaca).

Tratándose de trabajadores con condiciones físicas, sensoriales o psíquicas diversas, como medida de protección la Ley 361 de 1997 impone a los empleadores el deber de solicitar autorización a la autoridad de trabajo para poder proceder a la terminación unilateral del contrato laboral. Si no se agota este trámite previo, se presumirá que la ruptura del vínculo obedece a motivos discriminatorios, presunción que (i) torna ineficaz el despido y (ii) castiga al patrono con el pago de una indemnización de 180 días de salario más los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha en que el trabajador sea reintegrado.

En cumplimiento de dicha normatividad, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación, comprende las siguientes garantías: *“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes.”*

Es necesario indicar, no obstante, que un presupuesto indispensable para endilgar al empleador una actitud discriminatoria hacia al trabajador, es el hecho verificable de que aquel estaba enterado del padecimiento de este último con anterioridad a la desvinculación:



*“Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.”*

Ahora bien: la jurisprudencia ha extendido el amparo de la estabilidad ocupacional reforzada a trabajadores que sufren determinadas enfermedades –aunque no sean catalogadas estrictamente como “discapacidades”–, así como a las personas que se hallan convalecientes o con una incapacidad temporal, en razón a que, también en estos eventos, se evidencia un estado de debilidad manifiesta que demanda protección constitucional:

*“La concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de esta Corporación en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez. (...)*

*En este orden de ideas, la Corte Constitucional también ha sido enfática en señalar que toda persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado del padecimiento de una enfermedad y sin importar el tipo de relación laboral existente, ‘tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo (Sentencia T-490 de 2010)’. Es claro entonces que la protección con que cuenta este grupo de personas es relativa y no absoluta, ya que, como se acaba de mencionar, cuando el trabajador incurra en una justa causa de terminación unilateral del contrato, el empleador puede tramitar la autorización de despido ante el respectivo inspector.*

*Es de concluir, entonces, que los trabajadores que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta e indefensión por la afectación en su estado de salud tienen derecho al reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada, con independencia de (i) el vínculo contractual adoptado por las partes y; (ii) que su condición haya sido certificada como discapacidad por el organismo correspondiente. En virtud de ello detentan el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo. Igualmente, tendrá derecho al pago de la indemnización contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el evento en que la desvinculación laboral se produzca sin la autorización de la autoridad competente”.*

Así las cosas, los trabajadores que se encuentran en una situación de **vulnerabilidad**, ya sea por una discapacidad calificada como tal, o por una mengua en su salud, cuentan con una salvaguarda emanada de la Constitución a través de la figura de estabilidad ocupacional reforzada, en virtud de la cual se proscribe que el patrono conecedor de dicha condición dé por terminada la relación laboral, sin acudir antes a la autoridad de trabajo para que se otorgue el respectivo permiso.

2.6.8. En relación con el **derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que

*“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos*

*que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”*

A partir de esta definición, este Tribunal Constitucional sostuvo que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”*, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

Más adelante, en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

Sobre el particular indicó que *“la ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (público o privado) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

#### **Derecho al mínimo vital**

El derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna.

*Para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.*

Adicionalmente ha precisado la Corte que la determinación del mínimo vital se expresa no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo. De este modo, el mínimo vital no se restringe a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco para llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

#### **Cancelación oportuna de salarios**

En relación con el derecho del trabajador a recibir puntualmente la retribución de su trabajo, la doctrina de la Corte Constitucional ha determinado algunos criterios a partir de los cuales puede afirmarse que los derechos fundamentales del trabajador se encuentran afectados y, por lo tanto, son objeto de la protección mediante el procedimiento constitucional de la tutela y, en este sentido, ha venido señalando el marco dentro del cual se hace procedente la acción de tutela para la protección del derecho a la cancelación oportuna de los salarios así como las hipótesis en las que se configura una vulneración de derechos de tal magnitud que hace posible la protección de los mismos mediante el mecanismo constitucional de la tutela.

El juez, en desarrollo del papel de garante de los derechos fundamentales que le asigna la Constitución, debe desplegar la actividad necesaria para obtener los elementos de juicio suficientes que le permitan bien sea verificar el compromiso del mínimo vital como consecuencia de la falta de pago del salario de un trabajador, evento en el cual deberá librar una orden tutelar o, en el caso contrario, asegurarse de que el trabajador cuenta con ingresos alternativos o con una base

económica de reserva que le permiten afrontar provisionalmente la situación de mora en la recepción de su salario sin que se vea afectado su mínimo vital.

#### **Caso Concreto.**

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que el accionante considera que existe una violación a sus derechos fundamentales, al **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, NO DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD, SEGURIDAD SOCIAL**, por su condición de debilidad manifiesta, al habersele suspendido de manera unilateral el contrato que tenían con la accionada y no haberle tenido en cuenta las patologías de salud ratificado por los exámenes y valoraciones, así las incapacidades y restricciones emitidas por sus médicos tratantes solicita que se les reintegren al mismo cargo que venían desempeñando o a uno similar o a otro de superior jerarquía, donde puedan seguir desempeñándose, teniendo en cuenta las restricciones recomendadas por su médico laboral.

Inicialmente habría que decir que el amparo deprecado resulta improcedente, habida cuenta que existe una instancia ordinaria para debatir la *litis*, pero como la solicitud de reintegro está argumentada por la presunción de la vulneración al mínimo vital de una persona de la tercera edad, a quien le fue suspendido su contrato laboral, circunstancias que hacen que el estudio de la presente acción de tutela, resulte totalmente procedente, razonamiento al que llega esta casa de justicia al observar los criterios consignados en la **Sentencia T-203/07**

La Corte ha fijado algunas *hipótesis fácticas mínimas* que debe constatar el juez a la hora de examinar la procedencia o improcedencia de una acción de tutela en la que se invoca la violación del mínimo vital como consecuencia del incumplimiento en el pago oportuno de su salario a quien por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales:

**1) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona, lo que se presume cuando: a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela. b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.**

**2) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.**

**3) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.**

Se denota en el presente caso que, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, basó la suspensión en que, la accionada se encontraba a la imposibilidad para trabajar por su estado de salud y que era suspendido el reconocimiento y pago de la remuneración básica mensual que se le venía realizando pero seguía reconociendo el pago de los aportes de seguridad social, omitiendo que, el derecho al mínimo vital es aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna, subsistencia que con el solo pago de los aportes de seguridad social.

Las circunstancias plasmadas en el párrafo anterior le permite a esta célula judicial inferir, que el acto de Suspensión por parte de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, frente a la señora **LUZ MARINA CORONEL CRESPO**, obedece a una discriminación por su estado de salud; atendiendo la condición en que se el solicitante con los diagnósticos médicos, las recomendaciones laborales dadas por los médicos de lo que se concluye que se encuentran ante una estabilidad laboral reforzada que es un derecho fundamental y que del cual se derivan otros derechos como el mínimo vital, seguridad social y que deben ser protegido por los jueces de tutela.



En tales términos, es viable ofrecer las garantías de protección constitucional como un mecanismo de protección transitoria hasta tanto se resuelva la controversia ante la jurisdicción laboral, para que sea allí, donde se haga el análisis a profundidad del material probatorio correspondiente al caso, y se determine si realmente existió o no una trasgresión a la legislación correspondiente. Concretamente, el derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud y el Mínimo Vital de una persona de la tercera edad.

En razón de lo expuesto en precedencia, este despacho concederá el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como también como mecanismo de protección principal, declarando ineficaz la suspensión, ordenando el reintegro del actor, mientras éste adelanta el respectivo proceso ante la jurisdicción laboral para establecer, con carácter definitivo, la procedencia del reintegro; con todas sus prestaciones legales correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Amparar los derechos deprecado por **LUZ MARINA CORONEL CRESPO** a través de su apoderado judicial el **DR. HÉCTOR MENDOZA VILLANUEVA**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, por las motivaciones que anteceden.

**SÉGUNDO:** **DECLARAR** la ineficacia la suspensión del contrato laboral celebrado entre **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, y **LUZ MARINA CORONEL CRESPO**. En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a reintegrar a **LUZ MARINA CORONEL CRESPO**, a en un cargo que corresponda a sus restricciones físicas, teniendo en cuenta las restricciones recomendadas por su médico laboral, de conformidad con las motivaciones que preceden.


**TERCERO:** Ordénese a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a cancelarle a **LUZ MARINA CORONEL CRESPO**, los salarios dejados de percibir desde el 19 de Septiembre de 2022, hasta que el fondo de pensión a la cual pertenece la accionante, emita la Resolución de pago por la pérdida de la capacidad laboral de la accionante.

**CUARTO:** Comuníquesele a la accionante que, se le concede el amparo constitucional como mecanismo transitorio; por lo que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de este fallo; deberá presentar la correspondiente demanda laboral para poner fin a la discrepancia laboral y solicitar el pago de acreencias laborales distintas a las ordenadas en el punto tercero de esta sentencia a que haya lugar. De no presentarse la correspondiente demanda en el término indicado, cesaran los efectos de este fallo.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL LA JAGUA DE IBIRICO**